

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

El 22 de abril de 2021 entró en vigor el Acuerdo de Escazú. Ello significa que el Estado Mexicano y cada uno de los demás Estados Parte deben implementar las disposiciones de este Acuerdo a nivel nacional, mediante las reformas legislativas y ajustes administrativos e institucionales que en cada caso sean necesarios para poder cumplir con los fines pactados y a fin de respetar y garantizar de manera efectiva dentro de su territorio y jurisdicciones los derechos que el mismo título del Acuerdo establece.

I. Tratado pionero

- Es el primer tratado adoptado bajo el patrocinio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Es el único acuerdo vinculante emanado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible que se celebró en Río de Janeiro, Brasil, en 2012 (COP Río+20).
- Es el primer tratado en la región sobre temas ambientales.
- Es el primer tratado internacional en establecer disposiciones específicas en relación con los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales.¹

II. Fechas relevantes

- Adoptado el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica.
- Ratificado por México el 5 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre del mismo año.
- Entrada en vigor el 22 de abril de 2021.

III. Principales objetivos

¹ Al respecto, la CEPAL hace un reconocimiento expreso sobre los actos de violencia y frecuencia de los mismos que enfrentan los defensores ambientales en nuestra región.

El Acuerdo de Escazú se presenta como un instrumento para la prevención de conflictos, para avanzar en la toma de decisiones de manera informada, participativa e incluyente y para mejorar la rendición de cuentas, la transparencia y la buena gobernanza.

El Acuerdo incluye diversas obligaciones de los Estados Parte, incluyendo la generación y divulgación de información ambiental, el fortalecimiento de las capacidades nacionales, la cooperación internacional e incluso la creación de centros de intercambio de información, así como la creación de un Fondo de Contribuciones voluntarias para financiar la implementación del Acuerdo en casos en los que se requiera este tipo de apoyo.

A continuación, resumimos algunos de los derechos y obligaciones que consideramos más relevantes.

(i) Acceso a la Información Ambiental

Conforme al Artículo 5 del Acuerdo de Escazú, todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que esté bajo el poder, control o custodia de la autoridad competente. Al efecto, por 'información ambiental' se entiende "cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales" (Acuerdo de Escazú, artículo 2 inciso c).

El Acuerdo establece que el solicitante no tendrá obligación de acreditar interés alguno ni exponer razón alguna para poder ejercer su derecho de acceso y que la información le pueda ser entregada. Adicionalmente, este derecho comprende la obligación de la autoridad de informar en forma expedita² al solicitante si la información se encuentra o no en su poder, la gratuidad para su entrega en el formato requerido, y la posibilidad de impugnar y recurrir la negativa o falta de entrega de información, previo cumplimiento de los requisitos que el mismo Acuerdo establece para ejercer este derecho.

Denegación de la información

El Acuerdo de Escazú prevé que la autoridad puede negar la información ambiental solicitada, ya sea mediante el régimen de excepciones de cada Estado Parte y/o cuando hacerla pública

² El Acuerdo no admite reservas. Sin embargo, México lo aprobó bajo ciertas declaraciones interpretativas, conforme a las cuáles el término "en forma expedita" se interpretará acorde a los términos y plazos establecidos en la legislación nacional vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

podiera derivar en alguno de los 4 casos especificados en el mismo Acuerdo. No obstante, la decisión de negar la información solicitada deberá ser notificada por escrito al solicitante, debidamente fundamentada y motivada en las disposiciones jurídicas aplicables y las razones que la justifiquen, e informando del derecho a impugnarla y recurrirla.

(ii) Participación Pública en la Toma de Decisiones Ambientales

Conforme al artículo 7 del Acuerdo de Escazú, todas las personas tienen derecho a participar de manera abierta en los procesos de toma de decisiones ambientales. Al efecto, por "decisiones ambientales" se entienden aquellas para el otorgamiento, revisiones o actualizaciones de autorizaciones ambientales para proyectos y actividades, así como las de interés público, incluyendo planes y programas para el ordenamiento del territorio, elaboración de políticas, estrategias, normas y reglamentos que puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente y posibles afectaciones a la salud.

Conforme al Acuerdo, la autoridad debe dar inicio al procedimiento de participación pública desde las etapas iniciales de la toma de decisiones, proporcionando información clara, oportuna, comprensible y con plazos razonables. Para ello, el mismo Acuerdo establece la información mínima que deberán contener los medios por los cuales se informe a la población de los mecanismo y espacios de participación pública que tomarán lugar.

De manera particular, el Acuerdo de Escazú establece requisitos mínimos de información que deberá hacerse pública para llevar a cabo las consultas en los procedimientos de otorgamiento de autorizaciones de proyectos y actividades, incluyendo las de impacto ambiental, siendo los siguientes:

- 1) La descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; de los impactos ambientales; y, de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad.
- 2) Un resumen en lenguaje no técnico y comprensible.
- 3) Los informes y dictámenes públicos que los organismos involucrados hayan dirigido a la autoridad responsable.
- 4) Las medidas previstas con relación a los impactos y las acciones de monitoreo de la implementación del proyecto o actividad y de los resultados de dichas medidas.

(iii) Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales

Conforme al artículo 8 del Acuerdo de Escazú, el incumplimiento por parte del Estado en sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los dos derechos anteriormente descritos da

lugar a los mecanismos de acceso a la justicia ambiental. Al efecto, por “asuntos ambientales” se entiende cualquier decisión, acción u omisión que:

- a) esté relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) esté relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; o
- c) afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Por lo tanto, este derecho consiste en la acción que las personas pueden ejercer ante instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir tanto el fondo como el procedimiento de asuntos ambientales. Para ello, los Estados Parte deberán atender de manera particular las necesidades de personas y grupos vulnerables mediante asistencia técnica y jurídica gratuita, interpretación y traducción de idiomas cuando sea necesario para el ejercicio efectivo de este derecho.

(iv) Defensores de derechos humanos en asuntos ambientales

A partir del Acuerdo de Escazú, el estado mexicano debe garantizar un entorno seguro en el que las personas, grupos y organizaciones que promuevan y defiendan los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones y condiciones de inseguridad. Para ello, se deberán tomar medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar los ataques e intimidaciones en contra de los defensores.

En Galicia Abogados estamos disponibles para cualquier consulta en relación con lo anterior. Versiones digitales de documentos oficiales sobre este tema se encuentran disponibles en las siguientes ligas de internet:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020

<https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

* * *

Este documento es un resumen con fines de divulgación exclusivamente. No constituye opinión alguna ni podrá ser utilizado ni citado sin nuestra autorización previa y por escrito. No asumimos responsabilidad alguna por el contenido, alcance o uso de este documento. Para cualquier comentario respecto al mismo, favor de dirigirse con cualquier socio de nuestra firma.

